

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/0074/2025/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517225000018 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517225000018, en la que requirió lo siguiente:

"Solicitud de datos sobre hospitales con área de urgencias nivel 2 A quien corresponda: Por medio de la presente, me permito solicitar información sobre la cantidad total de hospitales que cuentan con área de urgencias nivel 2 en Tamaulipas, México. Especificando en lo posible la ubicación geográfica. El propósito de esta solicitud es recabar datos que permitan estimar la necesidad de profesionistas en Interpretación Médica, quienes podrían prestar sus servicios en dicho ámbito para mejorar la comunicación entre pacientes y personal médico en contextos multilingües. Esta necesidad de información es detonante a partir de un estudio de la importancia del rol del intérprete en los hospitales, al ser un Estado fronterizo. En caso de ser posible, solicito también que se proporcione: Contacto de las instituciones u oficinas que podrían complementar esta información, si aplica. Quedo a disposición para aclarar cualquier aspecto relacionado con esta solicitud. Por favor, indíquenme los pasos o requisitos necesarios para acceder a esta información, así como los posibles tiempos de respuesta. Agradezco de antemano su atención y apoyo en esta importante tarea. Atentamente, Claudia Iris Jaramillo Antonio Egresada de la Universidad Autónoma de Tamaulipas Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Licenciatura en Idioma Inglés." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **seis de enero del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Falta de respuesta" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **catorce de febrero del dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **catorce de febrero del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **catorce de febrero del dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha **dieciocho de febrero del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando dos oficios el primero de ellos sin número de referencia y el segundo con número de oficio **SST/SPC/DEI/SINERHIAS/O-2025/000007**, en el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado**

el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 y Décimo Noveno Transitorio¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente

¹ Diario Oficial de la Federación 20/03/2025

DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley...” (Sic, énfasis propio)

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó una respuesta través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe respuesta a la solicitud de acceso a la información y en caso de existir, determinar si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo la recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

- *Cantidad total de hospitales que cuentan con área de urgencias nivel 2 en Tamaulipas, México, especificando en lo posible la ubicación geográfica.*
- *Contacto de las instituciones u oficinas que podrían complementar esta información, si aplica.*

b) **Agravio.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

c) **Alegatos.** En fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación, mediante dos oficios, de los que resalta el oficio con número **SST/SPC/DEI/SINERHIAS/O-2025/000007**, en el cual se encuentra la información en respuesta a la solicitud de información.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en dos oficios en formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley local de Transparencia en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143 establece lo siguiente:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Dicho lo anterior, se tiene que la particular en su solicitud de información requirió la *cantidad total de hospitales que cuentan con área de urgencias nivel 2 en Tamaulipas, México, especificando en lo posible la ubicación geográfica y Contacto de las instituciones u oficinas que podrían complementar esta información, si aplica.*

En un primer momento, el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de información, motivo que dio origen al presente recurso de revisión, siendo admitido por este Órgano Garante y que posteriormente dio apertura al periodo de alegatos, a lo que el sujeto obligado en dicho momento procesal dio respuesta a la solicitud de información, presentando dos documentos de los que resalta el oficio con número SST/SPC/DEI/SINERHIAS/O-2025/000007, suscrito por el Subsecretario de Planeación y Calidad de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas con la información requerida como se muestra a continuación:

Oficio No. SST/SPC/DEI/SINERHIAS/ O-2025/000007.	LIC. IVÁN SALDAÑA MAGAÑA Director de la Dirección Jurídica y de Transparencia Adscrito a la Secretaría de Salud.
Servicios de Salud de Tamaulipas.	
Febrero 11, 2025 Ciudad Victoria, Tamaulipas.	Por este medio, y en respuesta a su solicitud según Folio No. 7225000018 y oficio No. SST/DJYAIP/0331/2025 de fecha 4 de Febrero del presente año; me permito enviar información relacionada con <u>Unidades Médicas del Sector Público</u> , que reportan contar con Área de Urgencias al cierre 2023, de acuerdo a su petición. Cabe hacer mención que las concentraciones de información del cierre 2024 están en proceso de consolidación a nivel Federal y por el momento, no están disponibles, así como lo referente a Hospitales de Sector Privado.
Asunto: Información de Unidades del Sector Público con áreas de Urgencias.	Es importante señalar que la información concentrada es publicada por la Dirección General de Información en Salud SSA Federal, en su página de internet: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_recursos_gobmx.html
	Sin otro asunto en particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.
Atentamente: 	
DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA. Subsecretario de Planeación y Calidad	SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS
Elaboró:  C. Silvia Lara González Coord. Estatal de Inf. De Recursos para la Salud CLUES-SINERHIAS	Revisó:  Lic. Juan Gabriel Castillo Torreblatas Encargado del Despacho de la Dirección de Estadística e Informática
Copia para: LIC. JUAN GABRIEL CASTELLO TORREBLATAS. Encargado del Despacho de la Dirección de Estadística e Informática. C. SILVIA LARA GONZÁLEZ. Coord. Estatal de Información de Recursos para la Salud. CLUES-SINERHIAS. DR.000LIC.XCCT/SLG.	
Ave. Francisco I. Madero No. 414 Zona Centro, C.P. 87000 Ciudad Victoria, Tamaulipas, México Tel: (834) 3186300 Ext. 20617	Datos de contacto para dudas y/o aclaraciones: Coord. Estatal C. Silvia Lara González Correo: silvia.lara@tamaulipas.gob.mx Cel: 834 165 5074

**UNIDADES HO Y CE DEL SECTOR PÚBLICO QUE REPORTAN CONTAR CON ÁREA DE URGENCIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD SSA FEDERAL
CIERRE 2023**

CLUES	Institución	Nombre Municipio	Nombre Localidad	Nombre de la Unidad	Tipo de Establecimiento	¿Cuenta con área de urgencias?
TSSSA000010	SSA-PASO A IMB	ABASOLO	ABASOLO	HOSPITAL INTEGRAL ABASOLO	HO	SI
TSSSA000092	SSA-PASO A IMB	ALDAMA	ALDAMA	HOSPITAL INTEGRAL ALDAMA	HO	SI
TSSSA000401	SSA-PASO A IMB	CIUDAD MADERO	CIUDAD MADERO	HOSPITAL GENERAL CIVIL CIUDAD MADERO	HO	SI
TSSSA001550	SSA-PASO A IMB	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	HOSPITAL GENERAL NUEVO LAREDO	HO	SI
TSSSA001562	SSA-PASO A IMB	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	HOSPITAL GENERAL CIVIL NUEVO LAREDO	HO	SI
TSSSA001772	SSA-PASO A IMB	REYNOSA	REYNOSA	HOSPITAL GENERAL REYNOSA DR. JOSÉ MARÍA CANTÚ GARZA	HO	SI
TSSSA002192	SSA-PASO A IMB	SAN FERNANDO	SAN FERNANDO	HOSPITAL GENERAL SAN FERNANDO	HO	SI
TSSSA002793	SSA-PASO A IMB	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	HOSPITAL INFANTIL DE TAMAULIPAS	HO	SI
TSSSA002805	SSA-PASO A IMB	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	HOSPITAL GENERAL CIVIL VICTORIA DR. JOSÉ MACÍAS HERNÁNDEZ	HO	SI
TSSSA002810	SSA-PASO A IMB	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	HOSPITAL GENERAL DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA	HO	SI
TSSSA003155	SSA-PASO A IMB	JAUMAVE	JAUMAVE	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DE JAUMAVE	CE	SI
TSSSA003732	SSA-PASO A IMB	MATAMOROS	HEROICA MATAMOROS	HOSPITAL GENERAL DE MATAMOROS	HO	SI
TSSSA005151	SSA-PASO A IMB	TAMPICO	TAMPICO	HOSPITAL GENERAL DE TAMPICO DR. CARLOS CANSECO	HO	SI
TSSSA005160	SSA-PASO A IMB	TAMPICO	TAMPICO	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE TAMPICO	HO	SI
TSSSA018000	SSA-PASO A IMB	EL MANTE	CIUDAD MANTE	HOSPITAL GENERAL DE CD. MANTE DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU	HO	SI
TSSSA018070	SSA-PASO A IMB	REYNOSA	REYNOSA	HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE REYNOSA	HO	SI
TSSSA018292	SSA-PASO A IMB	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD EN CD VICTORIA BICENTENARIO 2010	HO	SI
TSSSA018514	SSA	ALTAMIRA	ALTAMIRA	HOSPITAL GENERAL ALTAMIRA DR. RODOLFO TORRE CANTÚ	HO	SI
TSSSA018526	SSA-PASO A IMB	RÍO BRAVO	CIUDAD RÍO BRAVO	HOSPITAL GENERAL RÍO BRAVO	HO	SI
TSSSA018951	SSA-PASO A IMB	VALLE HERMOSO	VALLE HERMOSO	HOSPITAL GENERAL VALLE HERMOSO DR. RODOLFO TORRE CANTÚ	HO	SI
TSSSA018975	SSA-PASO A IMB	MIGUEL ALEMÁN	CIUDAD MIGUEL ALEMÁN	HOSPITAL INTEGRAL MIGUEL ALEMÁN	HO	SI
TSIMO000661	IMSS Bienestar	SAN CARLOS	SAN CARLOS	SAN CARLOS	HO	SI
TSIMO000796	IMSS Bienestar	SOTO LA MARINA	SOTO LA MARINA	SOTO LA MARINA	HO	SI
TSIMO000871	IMSS Bienestar	TULA	CIUDAD TULA	TULA	HO	SI
TSIMO001290	IMSS Bienestar	HIDALGO	HIDALGO	HIDALGO	HO	SI
TSIMS000071	IMSS	CIUDAD MADERO	CIUDAD MADERO	HGR 6 CD. MADERO	HO	SI
TSIMS000182	IMSS	EL MANTE	CIUDAD MANTE	HGZ 3 MANTE	HO	SI
TSIMS000211	IMSS	MATAMOROS	HEROICA MATAMOROS	HGZ 13 MATAMOROS	HO	SI
TSIMS000276	IMSS	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	HGZ 11 NUEVO LAREDO	HO	SI
TSIMS000281	IMSS	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	UMF 78 NUEVO LAREDO	CE	SI
TSIMS000310	IMSS	REYNOSA	REYNOSA	HGZ 15 CD. REYNOSA	HO	SI
TSIMS000380	IMSS	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	HGZMF 1 CIUDAD VICTORIA	HO	SI
TSIMS000474	IMSS	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	UMF-UMAA 76 NUEVO LAREDO	CE	SI
TSIMS000515	IMSS	MIGUEL ALEMÁN	CIUDAD MIGUEL ALEMÁN	HGS 17	HO	SI
TSIMS000533	IMSS	REYNOSA	REYNOSA	HGR 270 REYNOSA	HO	SI
TSIST000054	ISSSTE	EL MANTE	CIUDAD MANTE	CH CD. MANTE	HO	SI
TSIST000153	ISSSTE	VICTORIA	CIUDAD VICTORIA	CH CD. VICTORIA	HO	SI
TSIST000170	ISSSTE	RÍO BRAVO	RÍO BRAVO	CH RÍO BRAVO	HO	SI
TSPMX000010	PEMEX	CIUDAD MADERO	CIUDAD MADERO	HOSPITAL REGIONAL CD. MADERO	HO	SI
TSPMX000022	PEMEX	REYNOSA	REYNOSA	HOSPITAL REGIONAL REYNOSA	HO	SI
TSPMX000046	PEMEX	CIUDAD MADERO	CIUDAD MADERO	CLÍNICA CD. MADERO	CE	SI
TSSDN000014	SEDENA	TAMPICO	TAMPICO	HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TAMPICO, TAMPS.	HO	SI

**UNIDADES HO Y CE DEL SECTOR PÚBLICO QUE REPORTAN CONTAR CON ÁREA DE URGENCIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD SSA FEDERAL
CIERRE 2023**

TSSDN000084	SEDENA	REYNOSA	REYNOSA	UNIDAD MÉDICA DE CONSULTA EXTERNA DE REYNOSA TAMAULIPAS	CE	SI
TSSMA000020	SEMAR	SOTO LA MARINA	SOTO LA MARINA	HOSPITAL NAVAL DE LA PESCA	HO	SI
TSSMA000032	SEMAR	TAMPICO	TAMPICO	HOSPITAL NAVAL DE TAMPICO	HO	SI

EQUIVALENCIA ENTRE CLUES SSA Y CLUES IMB

CLUES - SSA	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN	NOMBRE DE LA UNIDAD	CLUES - IMB	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN	NOMBRE DE LA UNIDAD
TSSSA000010	SSA	HOSPITAL INTEGRAL ABASOLO	TSIMB000012	IMB	HOSPITAL INTEGRAL ABASOLO
TSSSA000092	SSA	HOSPITAL INTEGRAL ALDAMA	TSIMB000082	IMB	HOSPITAL INTEGRAL ALDAMA
TSSSA000401	SSA	HOSPITAL GENERAL CIVIL CIUDAD MADERO	TSIMB000316	IMB	HOSPITAL GENERAL CIVIL CIUDAD MADERO
TSSSA001550	SSA	HOSPITAL GENERAL NUEVO LAREDO	TSIMB001091	IMB	HOSPITAL GENERAL NUEVO LAREDO
TSSSA001562	SSA	HOSPITAL GENERAL CIVIL NUEVO LAREDO	TSIMB001103	IMB	HOSPITAL GENERAL CIVIL NUEVO LAREDO
TSSSA001772	SSA	HOSPITAL GENERAL REYNOSA DR. JOSÉ MARÍA CANTÚ GARZA	TSIMB001260	IMB	HOSPITAL GENERAL REYNOSA DR. JOSÉ MARÍA CANTÚ GARZA
TSSSA002192	SSA	HOSPITAL GENERAL SAN FERNANDO	TSIMB001535	IMB	HOSPITAL GENERAL SAN FERNANDO
TSSSA002793	SSA	HOSPITAL INFANTIL DE TAMAULIPAS	TSIMB001931	IMB	HOSPITAL INFANTIL DE TAMAULIPAS
TSSSA002805	SSA	HOSPITAL GENERAL CIVIL VICTORIA DR. JOSÉ MACÍAS HERNÁNDEZ	TSIMB001943	IMB	HOSPITAL GENERAL CIVIL VICTORIA DR. JOSÉ MACÍAS HERNÁNDEZ
TSSSA002810	SSA	HOSPITAL GENERAL DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA	TSIMB001955	IMB	HOSPITAL GENERAL DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA
TSSSA003155	SSA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DE JAUMAVE	TSIMB002182	IMB	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DE JAUMAVE
TSSSA003732	SSA	HOSPITAL GENERAL DE MATAMOROS	TSIMB002416	IMB	HOSPITAL GENERAL DE MATAMOROS
TSSSA005151	SSA	HOSPITAL GENERAL DE TAMPICO DR. CARLOS CANSECO	TSIMB002520	IMB	HOSPITAL GENERAL DE TAMPICO DR. CARLOS CANSECO
TSSSA005160	SSA	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE TAMPICO	TSIMB002532	IMB	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE TAMPICO
TSSSA018000	SSA	HOSPITAL GENERAL DE CD. MANTE DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU	TSIMB002643	IMB	HOSPITAL GENERAL DE CD. MANTE DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU
TSSSA018070	SSA	HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE REYNOSA	TSIMB002713	IMB	HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE REYNOSA
TSSSA018292	SSA	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD EN CD VICTORIA BICENTENARIO 2010	TSIMB002865	IMB	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD EN CD VICTORIA BICENTENARIO 2010
TSSSA018526	SSA	HOSPITAL GENERAL RÍO BRAVO	TSIMB003075	IMB	HOSPITAL GENERAL RÍO BRAVO
TSSSA018951	SSA	HOSPITAL GENERAL VALLE HERMOSO DR. RODOLFO TORRE CANTÚ	TSIMB003466	IMB	HOSPITAL GENERAL VALLE HERMOSO DR. RODOLFO TORRE CANTÚ
TSSSA018975	SSA	HOSPITAL INTEGRAL MIGUEL ALEMÁN	TSIMB003483	IMB	HOSPITAL INTEGRAL MIGUEL ALEMÁN
		SSA SECRETARÍA DE SALUD			IMB SERVICIOS DE SALUD IMSS BIENESTAR

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, sin que a la fecha la particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular**, por lo que este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden **modificar**, e incluso, **revocar el acto** que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, **sobreseyéndose en todo o en parte.***

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veinticinco** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto

durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la Autoridad Garante Federal, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus

funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.